

**RV: Remisión de Recurso de Reposición contra Auto Libro mandamiento de pago Rad: 11001333502220180009300 Dte: MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

**De:** Katherine Martinez <apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de marzo de 2022 3:04 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; katherinmartinezz@yahoo.es <katherinmartinezz@yahoo.es>; notificaciones@misderechos.com.co <notificaciones@misderechos.com.co>

**Asunto:** Remisión de Recurso de Reposición contra Auto Libro mandamiento de pago Rad: 11001333502220180009300 Dte: MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES

Señor:

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Medio de control: EJECUTIVO  
Expediente: 11001333502220180009300  
Demandante: MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Referencia: Remisión de Recurso de Reposición auto de mandamiento de pago, poder, anexos poder.

Respetados señores,

**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. 158.398 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en el proceso de la referencia, me permito adjuntar Recurso de Reposición auto de mandamiento de pago, poder, anexos del poder. Se adjuntan archivos.

Por último, mi correo electrónico es: katherinmartinezz@yahoo.es - 314-4735659.



**Katherine Martínez Rueda**

Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.

@subredcentrooriente @subred\_centrooriente  
 @SubRedCentroOri Subred Centro Oriente  
 www.subredcentrooriente.gov.co

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Bogotá D.C. - Cundinamarca**

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 11001333502220180009300  
Demandante: MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**  
Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE  
MANDAMIENTO DE PAGO- DEMANDA EJECUTIVA**

**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.539.23 de Bucaramanga, domiciliada civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 158.398 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 de Bogotá y T.P. 130.408 del C.S.J., nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución Distrital No. 530 del veintiuno (21) de julio de 2021 expedida por la Gerente de la entidad, Dra. **CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES** y, según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre de 2017 modificada a su vez por la Resolución 071 del cuatro (4) de febrero del año 2022, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial así como la facultad de conferir poder para la representación judicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con el poder anexo; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a presentar Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en demanda ejecutiva, presentada por la señora MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES través de su apoderado, de la siguiente manera:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte ejecutante en el sentido en cómo fueron propuestas, debido a que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso ejecutivo singular, la entidad adelantó los trámites administrativos para dar cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso primigenio.

Por otro lado, los montos solicitados por la parte ejecutante no corresponden a la deuda real, ya que lo pretendido incluye un cobro excesivo de intereses, y por lo tanto existe para la parte ejecutada la necesidad de reliquidar la deuda, así como los respectivos intereses considerando que, el artículo 192 del C.P.A.C.A. y el Decreto 838 de 2018 refieren la forma en la que se deberán liquidar durante el proceso de pago de sentencias judiciales.

Teniendo en cuenta que las sumas de dinero que fueron ordenadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup> contemplan sumas erróneas, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Providencia de fecha quince (15) de febrero del año 2022 notificada por correo electrónico el veintiuno (21) del mes y año (2022).

## 1. COBRO INDEBIDO DE SUMAS POR PRESTACIONES SOCIALES E INTERESES

Antes de desarrollar el presente recurso de reposición, es preciso aclarar que, esta apoderada no discute los conceptos que deben ser objeto de liquidación dentro del presente proceso ejecutivo, sin embargo, si discute la forma en que ellos fueron liquidados y presentados al juzgado por el apoderado dentro de la demanda ejecutiva, lo cual significó que, el juzgado incurriera en el yerro de ordenar su pago sin observar que, dichas sumas presentan errores técnicos en su liquidación, veamos:

### 1.1. ERRORES TÉCNICOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDAS EN SENTENCIA JUDICIAL

Al respecto, se debe indicar que, una vez elaborada la liquidación de la entidad, conforme a las indicaciones realizadas en las sentencias judiciales, se tiene que, la suma a reconocer a la señora MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES es de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$18.552.512.00) M/CTE** discriminados en la liquidación adjunta al recurso de reposición y resumidos en el siguiente recuadro:

TOTAL A FAVOR DEMANDANTE POR INDEXACION DE PRESTACIONES	TOTAL A FAVOR DEMANDANTE POR INTERESES	TOTAL EN CONTRA DE DEMANDANTE POR APORTES A SEGURIDAD SOCIAL
\$ 14.840.112	\$ 1.375.972	\$ (1.237.400)

SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LA SUBRED
\$ 3.712.400

\* Valor ajustado conforme la liquidación efectuada por la entidad de conformidad con la tabla anexa al recurso.

En la lectura de la sentencia del 25 de febrero de 2019 en la cual se realizó la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. se indicó:

*“(…) Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. HOSPITAL SAN BLAS-** a reconocer y pagar a favor de la demandante **MARIA NOHEMI CARDONA TORRES**, quien se identifica con cedula No 52.193.486, las prestaciones sociales ordinarias o de carácter legal, exclusivamente (se excluyen los derechos extralegales), durante el periodo comprendido entre el 03 DE OCTUBRE DE 2014 y el 31 DE JULIO DE 2016, liquidadas conforme a los honorarios devengados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y por el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios ejecutado (sin prescripción alguna) en la proporción que legalmente corresponda al empleador y trabajador, conforme en lo expuesto en la parte motiva obrante en la videograbación.*

*Cuarto: Los valores a pagar deberán ser ajustados utilizando la siguiente formula:*

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Según el cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación social y a la proporción en el aporte para pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al*

*consumidor certificado por el Dane (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se debió ejecutarse el pago, de cada uno de los derechos reconocidos en la sentencia)*

Igualmente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda Subsección C, del 10 de junio de 2020, estableció:

**PRIMERO:** *Confirmar parcialmente la sentencia impugnada, proferida el 25 de febrero de 2019 por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en este fallo.*

**SEGUNDO:** *Revocar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto declaró la existencia de un contrato realidad entre la señora María Nohemy Cardona Torres y el hospital demandado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Y en la parte motiva de la sentencia se indica:

*“(...) De otra parte, la Sala destaca que, aunque se encontraron demostrados los elementos de una verdadera relación laboral ente el Hospital San Blas II Nivel E.S.E., Subred integrada de servicios de salud Centro Oriente E.S.E. y la actora, durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, esto es del 03 de octubre de 2014 al 31 de julio de 2016, que conllevan al reconocimiento y pago de los derechos laborales bajo la égida del artículo 53 Constitucional, tal circunstancia no le otorga a la demandante la calidad de empleada pública durante dicho lapso, habida cuenta que, para ello se requiere que la vinculación sea mediante una relación legal y reglamentaria, esto es mediante acto administrativo de nombramiento y posesión puesto que conforme al artículo 122 de la Carta, no hay empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, además, dice la norma de normas, Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)”*

Visto lo anterior, no resulta procedente ordenar a la entidad ejecutada al pago de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$56.383.338) M/CTE** toda vez que, tal suma resulta ser exagerada, siendo adeudado por la entidad y por este concepto la suma de **Dieciocho millones quinientos cincuenta y dos mil ciento doce pesos (\$18.552.112) M/CTE**, los cuales se derivan de la sumatoria de conceptos reconocidos en las sentencias judiciales, sin que se pueda pasar por alto que, en dicha suma se encuentran incluidos los valores a pagar por concepto de aportes a seguridad social (aportes a pensión) por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.712.400) M/CTE** (a cargo de la entidad) los cuales, según la múltiple jurisprudencia, deben consignarse al respectivo fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la ejecutante.

Sobre este punto, quisiera indicar que **con el fin de garantizar total claridad al momento de librar mandamiento de pago y salvo mejor criterio**, el Juzgado previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada en la demanda ejecutiva, debió verificar si la liquidación presentada por la parte ejecutante y la forma en la que fueron presentadas las pretensiones de la demanda se ajustaban o enmarcaban a lo reconocido en el título ejecutivo, teniendo en cuenta **el juez debe velar porque la orden dentro del mandamiento de pago sea totalmente clara**. Para ello, el legislador facultó a los jueces para que, presentada la demanda ejecutiva, puedan ordenar el pago en la forma en la que consideren se deba cumplir con la obligación.

Señala el artículo 430 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A.) que:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, para señalar que, si bien la suma a reconocida a nombre de la señora **MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES** se debe efectuar a la *liquidadas conforme a los honorarios devengados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y por el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios ejecutado*, no como lo realiza el apoderado de la demandante conforme a una certificación de asignaciones salariales para el cargo de enfermero código 242 grado 3, vigencias 2014 a 2016, confirmado por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual expreso *tal circunstancia no le otorga a la demandante la calidad de empleada pública durante dicho lapso, habida cuenta que, para ello se requiere que la vinculación sea mediante una relación legal y reglamentaria*. Con ello queda claro que existe una diferencia ostensible en realizar la liquidación bajo criterios distintos y no ordenados en ninguna de las sentencias de primera y segunda instancia, y como fue ordenado en el mandamiento de pago objeto de recurso.

Además, de ello la liquidación presentada por el apoderado liquido prestaciones aun no causadas a favor de la demandante **MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES**, de acuerdo a la normatividad vigente, verbigracia las vacaciones y la bonificación por servicios se reconoce y paga una vez el empleado haya prestado sus servicios un año continuo.

Igualmente, para la vigencia del año 2014 las únicas prestaciones sociales que se debieron liquidar en esa vigencia es la prima de navidad, cesantías e intereses de las mismas, pero no todos los conceptos que abarco la liquidación presentada, no se puede calcular prima semestral porque la misma se causa en junio de cada vigencia.

## **1.2. ERRORES TÉCNICOS EN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA EJECUTIVA**

En relación con el valor que fue ordenado dentro del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, debo precisar que, los mismos no resultan ajustarse a los preceptos establecidos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y el Decreto 838 de 2018, pues en dichas normas se definen unas reglas para su liquidación y reconocimiento así:

Refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A.:

***“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.***

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)***

***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios***

hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 195 del C.P.A.C.A. refiere:

**“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
2. *El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
3. *La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, conforme a lo anterior se debe considerar que el reconocimiento de intereses debe sujetarse a las siguientes situaciones:

1. La sentencia de 2º instancia se profirió el 10 de junio de 2020.
2. Como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 (Coronavirus) generada en el país, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA20-11516 de fecha doce (12) de marzo de 2020, declaró la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus en la Rama Judicial, procediendo mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 de fecha quince (15) de marzo de 2020 a suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) y hasta el veinte (20) de marzo de 2020, términos que se reanudaron el primero (1º) de julio del año 2020.
3. La suspensión también aplicó a los trámites administrativos para el pago de sentencias judiciales por parte de las diferentes entidades.
4. La parte interesada presentó la solicitud de pago de sentencia el veinticuatro (24) de marzo de dicho año (2021).
5. Según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la entidad contaba con un plazo de diez (10) meses para el pago de la sentencia judicial.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A. durante el plazo referido en el numeral anterior, se liquidan intereses al DTF.
7. Una vez vencido el plazo de diez (10) meses, sí podrán liquidarse los intereses moratorios.

Lo anterior, se ve resumido en el artículo 6 del Decreto 838 de 2018 cuando señala:

**“Artículo 6. Liquidación de intereses. Para la liquidación de intereses moratorios de providencias judiciales y decisiones extrajudiciales se deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 y en las Circulares Externas Nos. 10 y 12 de 2014, expedidas por la Agencia Nacional Jurídica del Estado, o las normas que las sustituyan.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la forma en la que se deben liquidar los intereses, la orden contenida en el mandamiento de pago resulta ser desproporcional y excesiva.

Además, se adjunta con el recurso la liquidación realizada por la entidad y socializada el 16 de diciembre de 2021, con el apoderado de la demandante MARIA NOHEMY CARDONA el cual CONDONA los intereses por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (1.375.972) “y expresa conformidad con el valor de la sentencia.”

Así mismo manifiesta que desistirá del proceso ejecutivo con la condición que se cancele esta sentencia antes de terminar la vigencia.

La sentencia fue **PAGADA** por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente según la liquidación efectuada y la socialización realizada al apoderado de la demandante Dr. ANDRES FELIPE LOBO P. de conformidad con el valor de la sentencia. Se adjunta el acta de fecha 16 de diciembre de 2021, Resolución No 1026 del 20 de diciembre de 2021 y comprobantes de egresos de fechas 28 y 30 de diciembre de 2021 (4 folios)

### **PRUEBAS**

Solicito señor (a) Juez, se tengan como prueba las aportadas con la demanda, tales como:

1. Liquidación realizada por la entidad.
2. Acta de fecha 16 de diciembre de 2021.
3. Resolución No 1026 del 20 de diciembre de 2021.
4. Comprobantes de egresos de fechas 28 y 30 de diciembre de 2021 (4 folios)

### **ANEXOS**

- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad, al número de celular: 314-4735659,  
Correo electrónico: [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es),  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

Del Señor Juez, cordialmente,



**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**

C.C. No. 63.539.232 de Bucaramanga

T.P. No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura

TOTAL A FAVOR DEMANDANTE POR INDEXACION DE PRESTACIONES	TOTAL A FAVOR DEMANDANTE POR INTERESES	TOTAL EN CONTRA DE DEMANDANTE POR APORTES A SEGURIDAD SOCIAL
\$ 14.840.112	\$ 1.375.972	\$ (1.237.400)

SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LA SUBRED
\$ 3.712.400

TOTAL DEMANDA PROYECTADA SIN INTERESES	\$ 18.552.512
INTERESES	\$ 1.375.972
TOTAL A GIRAR DEMANDANTE SIN INTERESES	\$ 13.602.712
TOTAL A GIRAR FONDOS SEGURIDAD SOCIAL	\$ 4.949.800



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1026 DEL 20 DIC 2021

“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencia Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-35-022-2018-00093-00

**EL GERENTE (E) DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, el artículo 20 del Acuerdo Distrital No. 17 de 1997 expedido por el Concejo de Bogotá D.C. y el artículo 24 del Acuerdo No. 14 de 2018 expedido por la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., El Decreto de nombramiento N°. 098 del 30 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que, la función administrativa está al servicio del interés general y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> dispone que, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la Entidad obligada.

Que, de acuerdo al inciso cuarto (4º) del Artículo 2 del Acuerdo Distrital No. 641 del seis (6) de abril de 2016, *“Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”* expedido por el Concejo de Bogotá D.C., se llevó a cabo la fusión de las Empresas Sociales del Estado: Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara y como resultado se creó la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que, el Decreto Nacional 2469 de 2015<sup>2</sup> al definir el trámite para el pago de sentencias, estableció los parámetros y documentación que debe contener la solicitud de pago de una sentencia judicial para que ésta pueda ser tramitada por la entidad obligada, aspectos que fueron acogidos por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que, por medio del Decreto Distrital No. 838 del veintiocho (28) de diciembre del año 2018 se unificaron los lineamientos para el cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos – MASC a cargo de las

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Por medio del cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo de la Administración Distrital y se dictan otras disposiciones.

**RESOLUCIÓN No. 1026 DEL 20 DIC 2021**

**“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencia Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-35-022-2018-00093-00**

entidades y organismos distritales, norma que derogó expresamente lo previsto en el Decreto Distrital No. 606 del veintisiete (27) de diciembre del año 2011<sup>3</sup>.

Que, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., la señora MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, ejerció el derecho de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa y por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiéndole al JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCION SEGUNDA, con radicado No 11001333502220180009300, despacho judicial que, mediante ACTA DE AUDIENCIA PRUEBAS ARTICULO 181 C.P.C.P.A., de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019, se pronunció en el acápite del resuelve, en donde se lee que, declaró la existencia de un contrato realidad y la nulidad parcial del oficio 20171100059351 del 10 de octubre de 2017 y ordenó reconocer y pagar los aportes de pensión de la demandante, en el acápite del resuelve consignó:

**“RESUELVE**

*Primero: DECLARAR la nulidad del acto administrativo 20171100059351 de fecha 10 de octubre de 2017 expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., HOSPITAL SAN BLAS-, de conformidad con las razones, que podrán ser verificadas en la respectiva videograbación.*

*Segundo: DECLARAR la existencia de contrato realidad ente la demandante MARIA NOHEMI CARDONA TORRES, quien se identifica con cédula No 52.193.486 y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –HOSPITAL SAN BLAS-, que fue simulado por un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 31 de julio de 2016, según las motivaciones que constan en la videograbación.*

*Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,- HOSPITAL SAN BLAS-, a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA NOHEMI CARDONA TORRES, quien se identifica con cédula No 52.193.486, las prestaciones sociales ordinarias o de carácter legal, exclusivamente (se excluyen los derechos extralegales), durante el periodo comprendido entre el 03 DE OCTUBRE DE 2014 y el 31 DE JULIO DE 2016, liquidadas conforme los honorarios devengados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y por el tiempo de duración del mismo; así como el pago de los aportes a seguridad social en pensión (únicamente) durante el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios ejecutado (sin prescripción alguna), en la proporción que legalmente corresponda al*



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1026 DEL 20 DIC 2021

“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencia Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-35-022-2018-00093-00

*empleador y trabajador, conforme a lo expuesto en la parte motiva obrante en la videograbación.*

*Cuarto: Los valores a pagar deberán se ajustados utilizando la siguiente fórmula:*

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación social y a la proporción en el aporte para pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se debió efectuarse el pago, de cada uno de los derechos reconocidos en la sentencia).*

*Quinto: DECLARAR que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, esto es del 03 de octubre de 2014 hasta el 31 de julio de 2016, se debe computar para efectos pensionales.*

*Sexto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*Séptimo: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 182 del C.P.A.C.A.*

*Octavo: La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*Noveno: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.*

*Décimo: Primero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.*

*Décimo: Segundo: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, ORDENAR el cumplimiento de inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.*

*La antelada decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.*



RESOLUCIÓN No.

1026 DEL

20 DIC 2021

“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencia Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-35-022-2018-00093-00

En la audiencia mencionada ut supra, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia, recurso que fue desatado por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, Ponente Dr. AMPARO OVIEDO PINTO, radicado No 11001-33—35-022-2018-00093-01, mediante fallo del diez (10) de junio de 2020 decidió:

“FALLA:

*PRIMERO.- Confirmar parcialmente la sentencia impugnada, proferida el 25 de febrero de 2019 por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en este fallo.*

*SEGUNDO. Revocar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto declaró la existencia de un contrato realidad ente la señora María Nohemy Cardona Torres y el hospital demandado, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.*

*Cuarto Sin Condena en Costas*

*QUINTO: Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante al correo [notificaciones@vlfabogados.com](mailto:notificaciones@vlfabogados.com) y a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)*

Que, en virtud de la solicitud administrativa del veinticuatro (24) de marzo de 2021, mediante comunicación escrita ante la entidad con Orfeo No 20213500049552, el abogado ANDRES FELIPE LOBO PLATA, impetró ante la entidad, solicitud respetuosa contentiva de “DERECHO DE PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO SEGÚN REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437”, en favor de su representada MARIA NOMEMY CARDONA TORRES, aportó documentación como soporte de la petición así:

“ANEXOS

1. Poder dado al suscrito abogado para actuar.
- 2.-Copia íntegra en medio magnético de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós 22 Administrativo de Bogotá D.C. dentro del proceso 11001333502220180009300
3. Copia del poder en el proceso junto con la constancia de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado veintidós Administrativo de Bogotá D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1026 DEL 20 DIC 2021

“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencia Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-35-022-2018-00093-00

4. *Copia íntegra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*
5. *Constancia de ejecutoria. A partir del 14 de julio de 2020*
6. *Copia auténtica de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA NOHEMY CARDONA TORRES.*
7. *Copia del RUT de la señora MARIA NOHEMY CARDONA TORRES.*
8. *Certificación de pagos de caja de compensación de la demandante*
9. *Copia de la Historia Laboral Consolidada de aportes al sistema de seguridad social en pensiones hechas por la señora MARIA NOHEMY CARDONA TORRES*
10. *Declaración extrajuicio hecha ante notario por parte de la señora MARIA NOHEMY CARDONA TORRES.*
11. *Copia de certificación bancaria expedida a favor de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES*
12. *Copia del RUT del abogado ANDRES FELIPE LOBO PLATA.*
13. *Copia del certificado RIT del abogado ANDRES FELIPE LOBO PLATA*
14. *Copia certificación bancaria expedida a favor de ANDRES FELIPE LOBO PLATA*
15. *Copia de la tarjeta profesional del abogado ANDRES FELIPE LOBO PLATA*
16. *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANDRES FELIPE LOBO PLATA”*

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dando cumplimiento a lo previsto en artículo 7° del Decreto Distrital 838 de 2018<sup>4</sup> expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y, con el ánimo de adelantar el trámite de compensación de obligaciones tributarias procedió a oficiar mediante radicados 20213500136021, 20211100135971, 20211100135991, todos ellos del 8 de julio de 2021 a las diferentes entidades de orden Distrital y Nacional, con el fin que comuniquen (en caso de existir) los actos oficiales que se encuentren en firme, debidamente ejecutoriados y actualmente exigibles, respecto de deudas tributarias y no tributarias por parte de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, beneficiaria de la sentencia judicial.

Que, una vez recibida la respuesta de las diferentes entidades de orden Distrital y Nacional por medio de los oficios:

- No. 202135000126392 del 30 de julio de 2021, emanado por la Secretaría de Salud,  
No. 20213500122642, del 26 de julio de 2021 cuyo origen es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU,  
No 20213500159812 del 15 de septiembre de 2021 emanado por la Secretaría de Movilidad

4

Artículo 7. Compensación de obligaciones tributarias y no tributarias con cargo a los saldos debidos por concepto de sentencias o decisión adoptada a través de un MASC. De conformidad con lo establecido en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil, el organismo o entidad distrital obligada al pago de sumas de dinero en virtud de sentencias o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC, previo a su cumplimiento, requerirá a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, a la Dirección de Gestión del Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud y a la Subdirección Técnica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, que informen sobre la existencia de deudas tributarias o no tributarias por parte del/la beneficiario/a de las respectivas sentencias judiciales o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC.

Para hacer efectiva la compensación para las entidades y organismos distritales, las obligaciones deben ser recíprocas y actualmente exigibles entre las partes, de tal suerte que, la entidad u organismo distrital acreedora, desarrollará los procedimientos necesarios para determinar la oportunidad de la compensación a la que haya lugar, en términos de eficiencia administrativa.



RESOLUCIÓN No. **1026** DEL **20** DIC 2021

**“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencia Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-35-022-2018-00093-00**

Estos, no muestran o evidencian que la beneficiaria de la sentencia tenga obligaciones pendientes con el Distrito o la Nación las cuales deban ser objeto de compensación.

Que, el día primero (1) de diciembre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica de esta Subred, solicitó a la Subgerencia Corporativa, disponibilidad presupuestal, por la suma de: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19'928.484) M/CTE, para el pago de la sentencia Judicial, de fecha de fallo del diez (10) de junio de 2020, proferido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, Ponente AMPARO OVIEDO PINTO, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocó el numeral 2º y confirmó en lo demás la sentencia, que promovió la demandante MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 52.193.486 de Bogotá, contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que el día nueve (9) de diciembre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica, recibió de la Subgerencia Corporativa Dirección Financiera, en virtud a las competencias y Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., contenidas en el Acuerdo Interno No. 7 de 2017 instructivo de pago de sentencias judiciales, Disponibilidad Presupuestal No 4174, con fecha de expedición el primero (1) de diciembre de 2021, por el valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (19'928.484) M/CTE, con el objeto de: *“Pago de sentencia CC 52193486 MARIA NOHEMY CARDONA TORRES proceso 110013335022-2018-00093-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO”*

Que, dada la actual situación financiera de las instituciones de Salud del Distrito Capital, el doctor CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., el día siete (7) de diciembre de 2021, recibe manifestación verbal, vía telefónica del apoderado de la demandante, una fórmula para el pago de la sentencia; en los siguientes términos: 1.) Reconocimiento y pago de la totalidad de las acreencias laborales; 2.) Reconocimiento y pago de la totalidad de los aportes a seguridad social a cargo de la entidad, los cuales serán girados al respectivo fondo de pensiones y demás entidades (de ser el caso) y 3.) Condonación de todos los intereses causados y liquidados (DTF y Moratorios). Así mismo, aprobar la liquidación actualizada de la sentencia en favor de la demandante, manifestación unilateral del apoderado Dr. ANDRES FELIPE LOBO PLATA, que accede a condonar el valor de los intereses y de las costas y realiza la manifestación verbal y que ratifica con la firma de formato de acta de reunión y formato de acta de asistencia.

Que la condonación del total de los intereses asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (1'375.972) M/CTE, generados respecto del capital dentro del proceso relacionado.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

**RESOLUCIÓN No. 11026 DEL 20 DIC 2021.**

“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de **MARIA NOHEMY CARDONA TORRES**, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencia Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-35-022-2018-00093-00

Que, el valor total a pagar con ocasión a los fallos judiciales que condenaron a la entidad y de los cuales es beneficiaria la señora **MARIA NOHEMY CARDONA TORRES**, es la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$18'552.512) M/CTE**, los cuales serán discriminados de la siguiente manera:

1. *Por concepto de capital (acreencias laborales) la suma de: TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$13'702.712) por concepto de acreencias laborales.*
2. *Por concepto de pago de aportes a seguridad social a cargo de la entidad la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4'949.800) M/CTE.*

Que la condonación efectuada por el apoderado de la demandante se perfeccionó y se hizo constar con la suscripción del formato de acta de reunión del día 16 de diciembre de 2021 por parte de quienes intervinieron

Que de conformidad con lo anterior, el Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer, ordenar y pagar a favor de **MARIA NOHEMY CARDONA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.193.486 expedida de la ciudad de Bogotá., en cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia Judicial de fecha diez (10) de junio de 2020, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, Ponente AMPARO OVIEDO PINTO, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocó el numeral 2º y confirmó en lo demás la sentencia, que promovió la demandante, contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$18'552.512) M/CTE**, los cuales se deben pagar de la siguiente manera:

- *A favor de la señora **MARIA NOHEMY CARDONA TORRES**, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$13'602.712) por concepto de acreencias laborales.*
- *A favor de los fondos de seguridad social en los que se encuentre afiliada la demandante, esto es, la señora **MARIA NOHEMY CARDONA TORRES**, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4'949.800) M/CTE.*

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer, ordenar y pagar lo ordenado en el Artículo primero de esta Resolución, con cargo de la Disponibilidad Presupuestal (C.D.P.) No. 4174, expedido el día primero (1) de diciembre de 2021, con apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1026 DEL 20 DIC 2021

“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a favor de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencia Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-35-022-2018-00093-00

el rubro No. 421313010010201 de sentencias judiciales, por un valor de de: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (19'928.484) M/CTE, ordenándose liberar los saldos que resulten como diferencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Consignar, previos descuentos de ley, a la cuenta de ahorros No. 045-000147-21, de Bancolombia, producto financiero a nombre de MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, según certificación Bancaria que anexó, en su calidad de beneficiaria, por concepto de acreencias laborales de la condena, esto es, la suma de SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7'109.333) M/CTE, y la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6'493.379) M/CTE, a favor del abogado ANDRES FELIPE LOBO PLATA, apoderado de la demandante en la cuenta DE AHORROS No 041614728 del Banco de Bogotá correspondiente al pago de total de la condena.

**ARTÍCULO CUARTO:** Consignar directamente por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a las entidades pertinentes por concepto de pago por aportes a seguridad social, siendo la beneficiaria la señora MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía 52.193.486 de Bogotá, la suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4'949.800) M/CTE.

Notificar de la presente Resolución a la señora MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, o a quien delegue para tal fin, al tenor de lo establecido en el artículo 66 y S.S. del CPACA., en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección Financiera para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C, a los 20 DIC 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO  
Gerente (E)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Elaboró: Gabriel Parra Rodríguez – Abogado OAJ – apoyo jurídico  
Aprobó: Cesar Augusto Roa Santana – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Visto Bueno: Richar Montenegro Coronel – Asesor Gerencia.



Señor:  
JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Tipo de proceso: Ejecutivo  
Expediente: 11001333502220180009300  
Accionante: MARIA NOHEMI CARDONA TORRES  
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

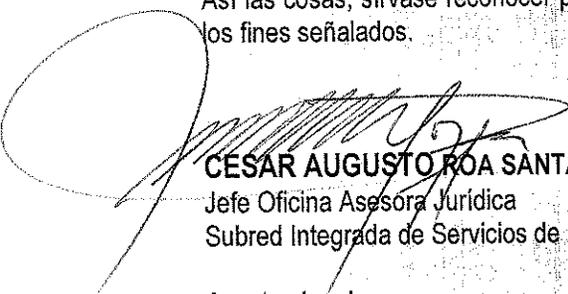
**CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 de Bogotá y T.P. 130.408 del C.S. de la J. del C.S.J., nombrado mediante Resolución No. 530 del 21 de Julio de 2021, Acta de Posesión 353 del 21 de julio de 2021 y Resolución No 600 del 26 de Septiembre de 2017 y la Resolución 71 del 4 de febrero de 2022, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. 158.398 del C.S. de la J., para que continúe representando a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos y con el fin de contribuir en el control de la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio del año 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del referido Decreto, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

Así mismo y, para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, me permito señalar que, al correo electrónico registrado por la apoderada dentro del Registro Único de Abogados es el siguiente: [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es)

Así las cosas, sírvase reconocer personería a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, en los términos y para los fines señalados.

  
**CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder,

  
**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**  
C.C. 63.539.232 de Bucaramanga  
T.P. 158.398 del C.S. de la J.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 530 DEL 21 JUL 2021

*“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

**LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales, en especial las establecidas en el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, artículo 20 del Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018, expedido por la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 909 del 2004 en su artículo 23 dispone: *“Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.”*

*“Los empleos de Libre nombramiento y remoción serán provisto por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido por la Ley*

Que la Dirección de Gestión del Talento Humano certificó que verificada la hoja de vida del señor **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo de libre Nombramiento y Remoción de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que en mérito de lo expuesto es procedente realizar el presente nombramiento ordinario.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter Ordinario al señor **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 en el empleo de libre Nombramiento y Remoción de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica dependiente de la





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Continuación de la resolución No. 530 del 21 JUL 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

\*\*\*\*\*

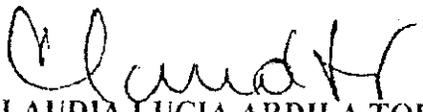
Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con una asignación básica mensual de \$ 6.561.345.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

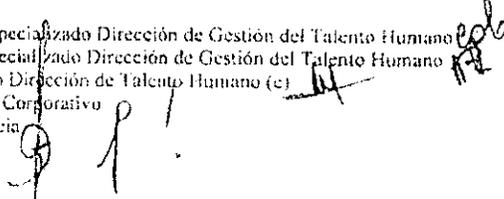
**COMUNÍQUESE CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los

  
CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES  
Gerente

Elaboró:  
Revisó y aprobó:

Claudia Patricia Leyva Ortiz - Profesional Especializado Dirección de Gestión del Talento Humano  
Johana Patricia Rodríguez - Profesional Especializado Dirección de Gestión del Talento Humano  
Milciades Yanegas Rozo - Director Operativo Dirección de Talento Humano (e)  
Alvaro Ignacio Guerrero Devia - Subgerente Corporativo  
Richard Montenegro Coronel - Asesor Gerencia





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

ACTA DE POSESION NÚMERO No. 353

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de julio de 2021 se presentó en el Despacho de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. el señor **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.475.641, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 Oficina Asesora Jurídica dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con una asignación básica mensual de \$ 6.561.345, según Resolución No. 530 del 21 de julio de 2021.

El posesionado prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 (art.2.2.5.1.4), Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Así mismo declaró conocer las normas y reglamentos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y por lo tanto acatarlos y someterse a ellos y en tal virtud juró cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de la República, así como los deberes de su empleo.

Para constancia se firma la presente, en Bogotá D.C. a los 21 días del mes de julio de 2021

CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES

Gerente

CESAR AUGUSTO ROA SANTANA

El posesionado





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".**

**LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, el artículo 20 del Acuerdo Distrital No. 17 de 1997, artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. No. 01 de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 5 establece, entre otras facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto así:

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016 emanado del Concejo de Bogotá D.C. se ordenó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y determinó, entre otras, la fusión de los hospitales Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, en la cual se subrogaron los derechos y obligaciones de las entidades fusionadas. Y a su vez, en cuanto a la naturaleza de la Empresa Social del Estado, mantuvo el régimen establecido para la misma como entidad pública descentralizada de orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Que el Acuerdo 9 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se aprobó el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales".

Que el citado acuerdo señaló las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (CODIGO 115, GRADO 56 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca la de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen judicialmente a la E.S.E. de conformidad con la delegación y bajo las directrices que en materia de defensa judicial establezca la entidad.

Que a su vez el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contempla el empleo de Asesor (CODIGO 105, GRADO 64 de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que para cumplir con su objeto social, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, dada su naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, debe orientarse por el principio de eficiencia, definida como la mejor utilización de los recursos técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.

Que acorde con lo anterior, se hace necesario delegar la función de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen a la E.S.E. por parte de las entidades judiciales o administrativas con funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y extrajudicialmente ante las autoridades en las que sea convocada la Subred



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".**

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en servidores públicos cuyas competencias soporten la delegación que se hace mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1** Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, el ejercicio de las funciones y atribuciones correspondientes a la representación legal de la entidad en lo judicial y extrajudicial para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales y extrajudiciales, o administrativas en las que sea parte o sea vinculada la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2** La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:

- Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.
- Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

**PARÁGRAFO UNO:** Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones de mismo.

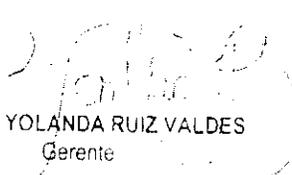
**PARÁGRAFO DOS:** En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelanten en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área Funcional Jurídica.

**ARTÍCULO 3.** Lo dispuesto en los anteriores artículos no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el Jefe Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. reasuma las funciones delegadas.

**ARTICULO 4** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Data en Bogotá D.C. a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013.

  
**MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES**  
Gerente

Proyecto: Fernando Arturo Torres Ponce - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Diana Milena Mendiveiso Díaz - Asesora de Gerencia



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

### LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, Acuerdo No. 027 de fecha Veinte (20) de septiembre de 2017 Estatuto de Contratación y el 8.8.2.1 de la Resolución 152 del Diecinueve (19) de Julio de 2019 Manual de Contratación, y conforme con los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación ya la desconcentración de funciones.

Que, la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 9 establece, entre otras, facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley, y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que, el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.

Que, mediante la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 194, se estableció la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, que prestan servicios de salud, así:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con*



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.  
(Subrayado fuera de texto)

Es así como, el Concejo de Bogotá, a través de la expedición del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, estipuló en su artículo 26 la estructura del Distrital Capital a nivel descentralizado:

*“Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades:*

- a. *Establecimientos Públicos;*
- b. *Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;*
- c. *Empresas Industriales y Comerciales del Estado;*
- d. *Empresas Sociales del Estado;*
- e. *Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;*
- f. *Sociedades de Economía Mixta;*
- g. *Sociedades entre entidades públicas;*
- h. *Entidades Descentralizadas Indirectas e*
- i. *Entes universitarios autónomos”.* (Negrilla fuera de texto)

La anterior normatividad, se trae a colación, toda vez que, a través de la expedición del Acuerdo 641 de 2016, *“Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”*, el Concejo de Bogotá contempló en su artículo 2, la fusión de Empresas Sociales del Estado, así:

*“(…) ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:*

*Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (…)”.* (Subrayado fuera de texto)

De donde, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 641 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, es una Entidad pública, descentralizada con categoría especial, del orden distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

Que, el Acuerdo 07 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló en su artículo 2, numeral 6, entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales

Que, el citado Acuerdo señaló en su artículo 3, las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca en su numeral 3, lo siguiente: *“(…) Representar a la empresa en los asuntos e instancias administrativas y jurisdiccionales que se requieran previo encargo, poder o delegación de la gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y conforme a la normatividad vigente, manteniendo actualizado el estado de las demandas en las que la Subred interviene (...).”*

Que, con el fin de cumplir con el objeto social de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se profirió la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo que, contempló en su artículo 2, lo siguiente:

*“Artículo 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:*

- a). Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.*
- b). Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.*
- c). Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.*

**PARÁGRAFO UNO:** *Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar*





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071-  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

*estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.*

*PARÁGRAFO DOS: En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica”.*

Pese a que dentro del Acto Administrativo en mención, se delegó la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Entidad en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de donde, dicha delegación comprende diferentes facultades, se observa que, dentro de las mismas no se confirió la facultad de otorgar poder a los abogados de defensa judicial de la entidad, para ejercer la defensa legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En razón de lo expuesto, se hace necesario modificar la Resolución 600 de 2017 y adicionar el literal d) al artículo 2 de la misma, donde se establezca la facultad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de otorgar poder a los abogados de la entidad para ejercer la defensa jurídica y proteger los intereses institucionales.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución 600 de 2017 y Adicionar el literal d) al artículo 2 de la misma, la cual, quedará de la siguiente manera:

*Artículo 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:*

*a). Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.*

*b). Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.*



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

"Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

c). Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

d). Otorgar poder a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para ejercer la defensa jurídica de la entidad.

**PARÁGRAFO UNO:** Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

**PARÁGRAFO DOS:** En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

04 FEB 2022

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES

Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Responsable	Nombres y Apellidos Completos	Cargo y/o Perfil Contratista	Firma
Elaboró	Germán Hamit Younes Glen	Contratista	FY
Revisó	Cesar Augusto Roa Santana	Jefe Oficina Asesora Jurídica	[Firma]
Visto Bueno	Richard Montenegro Coronel	Asesor Jurídico Gerencia	[Firma]

Declaramos los arriba firmantes, que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63539232

MARTINEZ RUEDA  
APELLIDOS

KATHERINE  
NOMBRES

*Katherine Martinez Rueda*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUN-1983

BUCARAMANGA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63      A+      F  
ESTATURA      G.S. RP      SEXO

05-JUN-2001 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

REGISTRADOR NACIONAL  
CALLE 100 N° 100-0000



P-2700100-59097202-F-0063539232-20011212      03044013482 01 118935342

262417 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

158398 Tarjeta No.  
24/05/2007 Fecha de Expedición  
30/03/2007 Fecha de Grado

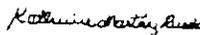
KATHERINE  
MARTINEZ RUEDA  
63539232  
Cedula

SANTANDER  
Consejo Seccional



AUTONOMA/BMANGA  
Universidad

  
Jorge Alonso Flechas Díaz  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



087673

112006 1010603

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.****900959051**

Fecha Actual : jueves, 30 diciembre 2021

Página 1/1

**COMPROBANTE DE EGRESO**  
**Número : 00000000349242**Consecutivo : 00000000349242 Estado : Confirmado  
Fecha del Egreso : 28/12/2021 1:38:30 p. m. Valor : \$6.493.379,00Beneficiario 1018426050 ANDRES FELIPE LOBO PLATA  
PAGO RESOLUCION No 1026 DEL 20 DIC DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 11001-33-35-022-2018-00093-00. PENDIENTE CORRECCION EN EL RUT PARA MODIFICACIÓN DEL TERCERO. *Numero Nota:* TRANSFERENCIA

Valor en Letras SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

## DATOS DEL PAGO EN CHEQUE

Banco BANCO DAVIVIENDA S.A.

Numero : Consignar : 12/28/2021 Impuesto X Mil : \$0,00

## DETALLE DEL MOVIMIENTO

CONCEPTO	TERCERO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
BANCO DAVIVIENDA CTA DE AHORROS CTA N° 008400747591	52193486	111006001	\$0,00	\$6.493.379,00
PAGO SENTENCIAS	52193486	246002001	\$6.493.379,00	\$0,00

## FACTURAS AFECTADAS

Factura	Valor	Factura	Valor	Factura	Valor
RESOL1026 20 12 2021	\$6.493.379,00				

TESORERIA



DIRECCIÓN FINANCIERA



GERENCIA



FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Elaboró. :40375809 CIELO JANETH PEREZ VILLALOBOS

Usuario Id. :19407382



DAVIVIENDA

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIE NTE ESE**

Proceso de Pago

**Encabezado Proceso de Pago**

<b>Nombre Proceso de Pago</b>	GIRO A CONTRATISTA ANDRES LOBO CE 349243 SG RESOLUCION 1026 APODERADO NOHEMY CARDONA	<b>Estado Proceso</b>	Pagado
<b>Nº Proceso de Pago</b>	41298331		
<b>Origen de los Fondos</b>	OFICIAL - 550008400747591		
<b>Fecha de Creacion</b>	29/12/2021	<b>Fecha de Pago</b>	30/12/2021 10:49
<b>Total de Registros</b>	1	<b>Monto Total</b>	\$ 6.493.379,00
<b>Registros Ingresados</b>	1	<b>Monto Ingresado</b>	\$ 6.493.379,00

**Detalle de Pagos**

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
1018426050	000000000000000000	Ahorros	41614728	BOGOTA	\$ 6.493.379,00	Pago Exitoso	

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**900959051**

Fecha Actual : martes, 28 diciembre 2021

Página 1/1

**COMPROBANTE DE EGRESO**  
**Número : 00000000349954**

Consecutivo : 00000000349954 Estado : Registrado  
Fecha del Egreso : 28/12/2021 05:28:43 p.m. Valor : \$ 7.109.333,00  
Beneficiario 52193486 MARIA NOHEMY TORRES  
Detalle : PAGO RESOLUCION No 1026 DEL 20 DIC DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE MARIA NOHEMY CARDONA TORRES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 11001-33-35-022-2018-00093-00. PENDIENTE CORRECCION EN EL RUT PARA MODIFICACIÓN DEL TERCERO. Numero Nota: TRANSFERENCIA  
Valor en Letras SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

**DATOS DEL PAGO EN CHEQUE**

Banco BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Numero : Consignar : 12/28/2021 Impuesto X Mil : \$ 0,00

**DETALLE DEL MOVIMIENTO**

CONCEPTO	TERCERO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
BANCO DAVIVIENDA CTA DE AHORROS CTA N° 008400747591	52193486	111006001	\$ 0,00	\$ 7.109.333,00
PAGO SENTENCIAS	52193486	246002001	\$ 7.109.333,00	\$ 0,00

**FACTURAS AFECTADAS**

Factura	Valor	Factura	Valor	Factura	Valor
RESOL1026 20 12 2021	\$ 7.109.333,00				

TESORERIA



DIRECCIÓN FINANCIERA



GERENCIA



FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

09759901

Elaboró. :40375809 CIELO JANETH PEREZ VILLABOBOS

Usuario Id. :40375809



DAVIVIENDA

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIE NTE ESE**  
**Proceso de Pago**

**Encabezado Proceso de Pago**

<b>Nombre Proceso de Pago</b>	GIRO A NOHEMY CARDONA RESOLUCION 1026-2021 CE 349954	<b>Estado Proceso</b>	Pagado
<b>Nº Proceso de Pago</b>	41297918		
<b>Origen de los Fondos</b>	OFICIAL - 550008400747591		
<b>Fecha de Creacion</b>	29/12/2021	<b>Fecha de Pago</b>	30/12/2021 10:51
<b>Total de Registros</b>	1	<b>Monto Total</b>	\$ 7.109.333,00
<b>Registros Ingresados</b>	1	<b>Monto Ingresado</b>	\$ 7.109.333,00

**Detalle de Pagos**

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
52193486	0000000000000000	Ahorros	4500014721	BANCOLOMBIA	\$ 7.109.333,00	Pago Exitoso	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CÓDIGO: ET-CO-FT-001  
VERSIÓN: 03  
FECHA: 2020-02-10

FORMATO ACTA DE REUNIÓN

FECHA AÑO/MES /DÍA	NOMBRE DE LA REUNIÓN	HORA INICIO	HORA FINAL
2021/12/16	Liquidación Sentencia Maria Nohemy Cardona	11:20	11:50

Proceso, área que lidera la reunión	Nombre de quien elabora el acta
Oficina Asesoría Jurídica	Jane Pinco

1. Objetivo de la reunión:

Liquidación y forma de pago

2. Temas a tratar:

Liquidación y forma de pago

3. Desarrollo:

Se presenta con las instalaciones de la Oficina Asesoría Jurídica el abogado, se Andrés Felipe Lozano, representante de la demandante Maria Nohemy Cardona.

El Dr Cesar Pardo Jara de la Oficina Asesoría Jurídica, expone los valores correspondientes a la liquidación a favor de la demandante antes mencionada.

El Dr Andrés Felipe Lozano manifiesta que condona los intereses por valor de \$1.375.972 y acepta conformidad con el valor de la sentencia.

De igual manera manifiesta que desistió del proceso ejecutivo, con la condición de que se cancele esta sentencia antes de terminar la actual sentencia se concede a más tardar el día 31 de diciembre y se ratifican los manifiestos de esta acta con las firmas de las mismas.

Urbana



